

SECRETARÍA.- Cali, Febrero 12 de 2021.- A despacho de la señora juez, para resolver recurso de reposición, presentado el día 23 de Octubre del 2020, contra el auto interlocutorio No. 686 de 08 de septiembre de 2020, por la apoderada del demandado, junto con el poder y la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EXPEDIENTE 76001-31-10-011-2020-00172-00
PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES: ALEJANDRA RODRIGUEZ HOYOS
DEMANDADO: ALEJANDRO MORENO ECHEVERRY
ASUNTO: DECISIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO No. 153

Santiago de Cali, febrero doce (12) de dos mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Secretaría ha dado cuenta oportunamente del anterior proceso a efecto de que se decida Recurso de Reposición interpuesto por la Dra. María del Mar Machado, apoderada del demandado, contra el auto interlocutorio No 686 de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron medidas cautelares frente a los bienes que pueden ser objeto de la sociedad conyugal de la expareja RODRIGUEZ-MORENO.

FUNDAMENTO FACTICO Y JURÍDICO

Solicita la recurrente se reponga el auto interlocutorio No 686 de fecha 08 de septiembre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, entre ellas el embargo de las acciones de las cuales es

titular el señor ALEJANDRO MORENO ECHEVERRY en la Sociedad de Turismo MARVAN S.A y el valor correspondiente a las utilidades que se generen en calidad de accionista dentro de la misma sociedad y la inscripción en el libro de acciones de la mencionada sociedad, razón por la cual solicita se modifique el auto impugnado o en su lugar, se disponga conceder un plazo adicional para prestar la caución de que trata el artículo 603 del C.G.P.

Indica que dichas acciones son bienes propios del señor MORENO ECHEVERRY y fueron adquiridos mediante adjudicación de la herencia de su señora madre Martha Cecilia Echeverry de Moreno quien falleció en Cali en el año 1993, de acuerdo con la escritura pública No. 3860 de Junio 1º de 1990 de la Notaria Segunda de Circulo de Cali, en consecuencia no constituyen gananciales de la sociedad conyugal.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO

La parte demandante en el escrito que descorre traslado manifestó que respecto de la inconformidad con la práctica de medida cautelar de embargo de las citadas acciones, no se debió plantear como recurso de reposición, sino que se debió formular como un incidente tal como lo plantea el numeral 4 del artículo 598 del CGP, aunado a ello indica que su representada no conoce ni puede afirmar que los argumentos planteados en tal recurso sean o no ciertos ya que ello se deberá corroborar con la escritura pública de sucesión, documento que no fue aportado en el escrito mencionado, por tanto solicita se mantenga en firme en embargo; arguye además no se ajusta a derecho el hecho que la apoderada de la parte demandada solicite que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante por haber realizado la solicitud de medidas cautelares, por cuanto la demandante no tiene por que conocer de qué manera adquirió el demandado las acciones.

No siendo necesaria la práctica de pruebas, es llegado el momento de decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la falibilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

En consecuencia, para asegurar la obtención de decisiones judiciales que se ajusten a ese fin de eficacia de la justicia en la máxima medida posible, establece las impugnaciones o recursos en un ordenamiento judicial de naturaleza jerárquica, y por ende, de subordinación funcional.

En nuestro caso, a efectos de resolver dicho recurso, se deben tener en cuenta los siguientes puntos:

En efecto el numeral 4º del artículo 598 del código General del Proceso refiere que: *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover **incidente** con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”* (negrillas fuera de texto).

En razón a lo anterior el recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo no es la vía procesal pertinente, para solicitar el levantamiento de tal medida, por tanto, se rechazará de plano el mismo.

Así las cosas, se tiene que erróneamente el apoderado de la parte demandada encamina el recurso de reposición con el fin de que sean levantadas las medidas cautelares decretadas respecto de las acciones y utilidades generadas respecto de la sociedad Turismo Marvam S.A. de propiedad del demandado ALEJANDRO ECHEVERRY MORENO, cuando debió seguir los lineamientos de la norma antes mencionada.

Debe destacar el despacho que en esta clase de asuntos, es en la audiencia de inventarios y avalúos consagrada en el artículo 501 del C.G.P. el momento procesal oportuno para verificar qué activos o pasivos pasan a integrar los

bienes sociales, teniendo las partes la oportunidad de objetar las partidas que considere indebidamente incluidas.

Ahora bien, el artículo 597 numeral 3º, consagra que se podrá levantar el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.”

Norma que debe aplicarse en concordancia el artículo 603 de la mencionada citada norma procesal que prevé las clases de cauciones que pueden ser constituidas y su oportunidad.

Ahora bien, siendo procedente la solicitud subsidiaria, en cuanto se solicitó por el extremo pasivo, se fije una caución para garantizar lo que se pretende, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 597 y artículo 603 del estatuto procesal, se ordenará que la parte demandada deberá prestar una caución por valor de \$66.666.000, que corresponden al valor de las acciones que tiene el demandado en la Sociedad Turismo Marvam S.A, según lo indicado en la demanda.

Sobre las utilidades que puedan haber producido dichas acciones debe destacar el despacho, que la parte demandante no las calculó, ni acreditó su existencia, por tanto, la caución no cubre dicho ítem.

Por último, se hace necesario anexar al expediente la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la parte demandada, la cual fue presentada dentro del término legal para ello, el cual venció el pasado 01 de diciembre de 2020, se agregará a los autos para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el demandado, contra el auto interlocutorio No 686 de septiembre 08 de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. FIJAR como caución otorgada por una compañía de seguros, que debe prestar la parte demandada por la suma de \$66.666.000,00 que corresponden al valor de las acciones que tiene en la Sociedad Turismo Marvam S.A. de propiedad del demandado, según lo indicado en la demanda, de conformidad con lo establecido en el Nral. 3º del Art. 597 en concordancia con el artículo 603 del Código General del Proceso. Caución que debe ser presentada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

3.- GLOSESE al expediente el escrito de requerimiento presentado por el apoderado de la parte actora para que obre y conste.

4.- AGREGUESE al expediente el escrito de contestación de demanda propuesto por la apoderada de la parte demandada sin indicar excepción de fondo alguna, para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 019 del 16 de Febrero de 2021
De conformidad con el Artículo 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 04 de Junio de 2020